

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (OFICINA DE REPARTO)

E.S.D.

Asunto: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: **DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, AMELIO BALANTA, NOLVEL POPO BALANTA, ANA SILVIA POPO BALANTA, ARLEY MOSQUERA BRAM, DUNIA MOSQUERA CARVAJAL, JOSE FANOR BRAND ZAPATA, ADRIANA BRAND GARCIA, ORLENSY BRAND GARCIA Y, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA**

Demandados: **JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

GERARDO ANTONIO MENESES NUÑEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional No. 350736 del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.486.914 expedida en Santander de Quilichao Cauca, domiciliado en esta localidad, obrando como apoderado de las señoras **DORA ALICE MOSQUERA VEGA**, identificada con la Cedula de Ciudadana No 48.656.519 de Santander de Quilichao Cauca, **ENELIA GARCIA ZUÑIGA**, identificada con la Cedula de Ciudadana No 34.594.034 de Santander de Quilichao Cauca, **GLADIS ELENA BALANTA CARACAS**, identificada con la Cedula de Ciudadana No 34.593.924 de Santander de Quilichao Cauca, **AMELIO BALANTA**, CC. Nro. 16.273.544, **NOLVEL POPO BALANTA**, CC. Nro. 76.270.048, **ANA SILVIA POPO BALANTA**, CC. Nro. 48.656.492, **ARLEY MOSQUERA BRAM**, CC. Nro. 10.479.039, **DUNIA MOSQUERA CARVAJAL**, CC. Nro. 34.608.249, **JOSE FANOR BRAND ZAPATA**, CC. Nro. 10.477.430, **ADRIANA BRAND GARCIA**, CC. Nro. 67.012.388, **ORLENSY BRAND GARCIA**, CC. Nro. 1.062.293.272, y **MARIELINA CARVAJAL MANCILLA**, identificada con la Cedula de Ciudadana No 34.594.906 de Santander de Quilichao Cauca, interpongo ante su despacho, demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía contra los señores **JOAN DAVID BUITRON CORDOBA**, identificado con la CC. Nro. 1.062.317.343, **ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA**, identificada con la CC. Nro. 1.062.291.427, **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA**, NIT. 800111935-1, y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, NIT. 860037707-9, en atención a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

HECHO CONCRETO:

1. El día 31 de agosto de 2019, mis clientes DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, Y, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA, se dirigían a cumplir sus labores en la plaza de mercado, utilizando el servicio de transporte público que prestaba el vehículo tipo “chiva”, de placas VZE003, conducido por el señor JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, CC. Nro. 1.062.317.343, afiliado a la empresa Cooperativa de Transportes la Quilichagueña Ltda, cuando súbitamente el conductor perdió el control del vehículo produciéndose el volcamiento del mismo, hecho en el cual resultaron heridos los pasajeros, entre ellas mis poderdantes (DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, Y, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA).
2. Mis clientes (víctimas directas) fueron trasladadas hasta el hospital Francisco de Paula Santander, en donde les fueron prestados los primeros auxilios y valoración de sus heridas.
3. De acuerdo al informe de tránsito rendido por el guarda WILSON OSPINA LEDESMA, identificado con la CC. Nro. 94.377.225, *“Vehículo tipo bus escalera se le quedó pegada la dirección y no pudo maniobrar el mismo causando volcamiento del mismo”*.
4. La Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación penal bajo la noticia criminal Nro. Radicado:196986000634-2019-01530, asignada la Fiscalía Tercera Local de Santander de Quilichao, siendo el indiciado el señor JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, quien era el conductor del vehículo en el momento del accidente, actuación dentro de la cual se llevó a cabo audiencia de conciliación el pasado 20 de octubre de 2022, sin lograrse ningún acuerdo, habida cuenta que el indiciado manifestó *“...Toca seguir el protocolo y pasar la información a la Aseguradora para que responda dado que tenía todos los documentos al día...”*.
5. Para la fecha del accidente, la propietaria del vehículo involucrado, vehículo tipo “chiva”, de placas VZE003, era la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA, identificada con la CC. Nro. 1.062.291.427.

6. Para el día del siniestro, el vehículo encartado de placas VZE003, tenía vigentes la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual Nro. 1000066 y la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual Nro. 1000263, ambas de fecha 24 de abril de 2019 con vigencia entre el 19 de abril de 2019 y el 19 de abril de 2020, adquiridas con la empresa de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
7. Para la época de los hechos, mis poderdantes (víctimas directas) se desempeñaban, como vendedoras de frutas y verduras en la plaza de mercado del municipio de Santander de Quilichao Cauca, conforme la certificación expedida por MERQUILICHAO.
8. Mi cliente DORA ALICE MOSQUERA VEGA, devengaba unos ingresos mensuales aproximados de \$1´800.000, y como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito dejó de laborar por espacio de 2 meses.
9. Mi cliente ENELIA GARCIA ZUÑIGA, devengaba unos ingresos mensuales aproximados de \$1´600.000, y como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito dejó de laborar por espacio de 2 meses.
10. Mi cliente GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, devengaba unos ingresos mensuales aproximados de \$1´700.000, y como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito dejó de laborar por espacio de 2 meses.
11. Mi cliente MARIELINA CARVAJAL MANCILLA, devengaba unos ingresos mensuales aproximados de \$1´500.000, y como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito dejó de laborar por espacio de 2 meses.

DAÑO:

Como consecuencia del siniestro, mis clientes (víctimas directas) sufrieron una serie de lesiones que le generaron incapacidades médico legales y secuelas, así:

- DORA ALICE MOSQUERA VEGA, trauma contuso a nivel de extremidades inferiores y tórax, con una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, de acuerdo al INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE Nro. UBSTQLCH-DSCAUC-01112-2021.

- ENELIA GARCIA ZUÑIGA, traumatismo en hombro y brazo derecho, con una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días, de acuerdo al INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE Nro. UBSTQLCH-DSCAUC-01528-2019.
- GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, amputación traumática de falange distal primer dedo mano izquierda, dificultad respiratoria, con una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta (40) días y como secuelas la perturbación funcional del miembro superior izquierdo de manera transitoria, la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio y perturbación del órgano sistema respiratorio de carácter transitorio, de acuerdo al INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE Nro. UBSTQLCH-DSCAUC-00689-2022.
- MARIELINA CARVAJAL MANCILLA, trauma por aplastamiento en mano izquierda más trauma contuso en mano derecha, con una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días y como secuela la deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, de acuerdo al INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE Nro. UBSTQLCH-DSCAUC-01113-2021.
- Dentro de la investigación penal adelantada bajo el radicado Nro. 196986000634-2019-01530, por el presunto delito de lesiones personales culposas, a cargo de la Fiscalía Tercera Local de Santander de Quilichao, se adelantó audiencia de conciliación el pasado 20 de octubre de 2022, en la que el señor JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, quien era el conductor del vehículo en el momento del accidente, manifestó “...Toca seguir el protocolo y pasar la información a la Aseguradora para que responda dado que tenía todos los documentos al día...”, razón por la cual no se llegó a ningún acuerdo.

NEXO CAUSAL:

1. El Croquis e informe del accidente de tránsito rendido por el guarda JHON EDWAR GAVIRIA ESCOBAR, identificado con la CC. Nro. 1.130.670.196, dan cuenta de que mis clientes (víctimas directas), las señoras DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA,

GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, Y, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA, resultaron víctimas del accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de agosto de 2019.

2. Las respectivas historias clínicas que le figuran a mis clientes (víctimas directas), en el Hospital Francisco de Paula Santander, en donde fueron atendidas en primera instancia luego del accidente de tránsito en comento, dan cuenta de las heridas que sufrieron las señoras DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, Y, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, declaro bajo la gravedad del juramento que el señor JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA, y la empresa de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA, S.A., deben pagar la suma de **\$199'545.900**, derivada del accidente de tránsito en cuestión, sumas extraídas de los valores dejados de percibir (lucro cesante), gastados (daño emergente) y de las tablas diseñadas por el Consejo de Estado, aprobadas mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, como se indica detalladamente en las pretensiones.

VICTIMAS	LUCRO CESANTE	DAÑO EMERGENTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
DORA ALICE MOSQUERA VEGA	\$3'600.000	\$200.000	\$11'600.000	\$11'600.000
ENELIA GARCIA ZUÑIGA	\$3'200.000	\$100.000	\$46'400.000	\$11'600.000
GLADIS ELENA BALANTA CARACAS	\$3'400.000	\$200.000	\$46'400.000	\$11'600.000
MARIELINA CARVAJAL MANCILLA	\$3'000.000	\$245.900	\$34'800.000	\$11'600.000

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores y previos los trámites de un PROCESO VERBAL - "Mayor Cuantía de RESPONSABILIDAD — CIVIL EXTRACONTRACTUAL solicito a su Despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que el señor JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, identificado con la CC. Nro. 1.062.317.343, la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA, identificada con la CC. Nro. 1.062.291.427, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA, y la empresa de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA, S.A., se declaren Civilmente responsables de manera Directa y/o solidaria de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a las señoras DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA, y demás demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de agosto de 2019 en la vía Timba Lomitas, jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao Cauca.

SEGUNDO: Condénese en el fallo de primera instancia al pago de las sumas reconocidas a favor de mis clientes, en el siguiente orden:

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE:

DORA ALICE MOSQUERA VEGA	\$3´600.000
ENELIA GARCIA ZUÑIGA	\$3´200.000
GLADIS ELENA BALANTA CARACAS	\$3´400.000
MARIELINA CARVAJAL MANCILLA	\$3´000.000

DAÑO EMERGENTE:

DORA ALICE MOSQUERA VEGA	\$200.000
ENELIA GARCIA ZUÑIGA	\$100.000
GLADIS ELENA BALANTA CARACAS	\$200.000
MARIELINA CARVAJAL MANCILLA	\$245.900

LIQUIDACION PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑO MORAL:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES.

REGLA GENERAL

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

Teniendo en cuenta la tabla anterior, se establece para el caso en particular una liquidación por los daños morales equivalente a la gravedad de la lesión igual o superior al 1% e inferior al 10%, por lo que tenemos:

DAÑOS MORALES			
Afectado	Nivel de afectación	S.M.L.M.V.	Subtotales
DORA ALICE MOSQUERA VEGA	1	10	\$11´600.000
TOTAL			\$11´600.000

DAÑOS MORALES			
Afectado	Nivel de afectación	S.M.L.M.V.	Subtotales

ENELIA GARCIA ZUÑIGA	1	10	\$11'600.000
JOSE FANOR BRAND ZAPATA (COMPAÑERO PERMANENTE)	1	10	\$11'600.000
ADRIANA BRAND GARCIA (HIJA)	1	10	\$11'600.000
ORLENSY BRAND GARCIA (HIJA)	1	10	\$11'600.000
TOTAL			\$46'400.000

DAÑOS MORALES			
Afectado	Nivel de afectación	S.M.L.M.V.	Subtotales
GLADIS ELENA BALANTA CARACAS	1	10	\$11'600.000
AMELIO BALANTA (HIJO)	1	10	\$11'600.000
NOLVEL POPO BALANTA (HIJO)	1	10	\$11'600.000
ANA SILVIA POPO BALANTA (HIJA)	1	10	\$11'600.000
TOTAL			\$46'400.000

DAÑOS MORALES			
Afectado	Nivel de afectación	S.M.L.M.V.	Subtotales
MARIELINA CARVAJAL MANCILLA	1	10	\$11'600.000
ARLEY MOSQUERA BRAM (COMPAÑERO PERMANENTE)	1	10	\$11'600.000
DUNIA MOSQUERA CARVAJAL (HIJA)	1	10	\$11'600.000
TOTAL			\$34'800.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, DAÑO A LA SALUD:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión Víctima directa	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Teniendo en cuenta la tabla anterior, se establece para el caso en particular una liquidación por los daños morales equivalente a la gravedad de la lesión igual o superior al 1% e inferior al 10%, por lo que tenemos:

VICTIMA DIRECTA	S.M.L.M.V.	VALOR
DORA ALICE MOSQUERA VEGA	10	\$11'600.000
ENELIA GARCIA ZUÑIGA	10	\$11'600.000
GLADIS ELENA BALANTA CARACAS	10	\$11'600.000
MARIELINA CARVAJAL MANCILLA	10	\$11'600.000

TOTALES:

- DORA ALICE MOSQUERA VEGA:
 - Lucro cesante: \$3'600.000
 - Daño emergente: \$ 200.000
 - Daño moral: \$11'600.000
 - Daño a la vida de relación: \$11'600.000
 - TOTAL: \$27'000.000.**

- ENELIA GARCIA ZUÑIGA:
 - Lucro cesante: \$3'200.000
 - Daño emergente: \$ 100.000
 - Daño moral: \$46'400.000
 - Daño a la vida de relación: \$11'600.000
 - TOTAL: \$61'300.000**

- GLADIS ELENA BALANTA CARACAS:
 - Lucro cesante: \$3'400.000

Daño emergente:	\$ 200.000
Daño moral:	\$46´400.000
Daño a la vida de relación:	\$11´600.000
TOTAL:	\$61´600.000.

- MARIELINA CARVAJAL MANCILLA:	
Lucro cesante:	\$3´000.000
Daño emergente:	\$ 245.900
Daño moral:	\$34´800.000
Daño a la vida de relación:	\$11´600.000
TOTAL:	\$49´645.900

TERCERO: Se condene a los demandados, a cancelar a mis mandantes, las agencias en derecho y costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentos legales. -

El artículo 2341 del Código Civil define el principio básico sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual, al establecer lo siguiente: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Artículo 2344 del Código Civil. Responsabilidad solidaria:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

Artículo 2352 del Código Civil. Indemnización por reparación de los daños causados por el dependiente:

“Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden de la

persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa, según el artículo 2346."

Artículo 2358 del Código Civil. Prescripción de la acción de reparación:
"Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto."

Razones de derecho:

- Se tiene que el señor JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, en calidad de conductor del vehículo (Ford F350 de placas VZE003), la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA, en calidad de propietaria del mismo vehículo, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA, y la empresa de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA, S.A., para el pasado 31 de agosto de 2019, cuando se presentó el accidente de tránsito en el que se le causaron los perjuicios a las señoras DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA, y a su núcleo familiar, deben responder civilmente por estos, conforme lo establecen los artículos 2341 y 2344 del Código Civil, a través de una indemnización de acuerdo a los postulados del artículo 2352 ídem.
- Igualmente, nos encontramos dentro de los términos que señala en inciso segundo del artículo 2358 ibidem.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar mi derecho reclamado, solicito se decreten, practiquen y tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Informe del accidente (croquis) (Hechos 1 y 3)

2. Fotocopia documentos del vehículo (Hecho 5)
3. Fotocopia licencia de conducción y cédula conductor (Hecho 1)
4. Fotocopia Pólizas 1000066 y 1000263 (hecho 6)
5. Acta de audiencia de conciliación (hecho 4)
6. Historia clínica de mis clientes (víctimas directas) (Daño)
7. Fotocopia dictámenes de Medicina Legal (Hecho 2 y Daño)
8. Gastos de transporte señoras MARIELINA CARVAJAL y ENELIA GARCIA (Pretensión daño emergente)
9. Certificación de Ingresos de mis clientes (Hechos 7 al 11 y Pretensión lucro cesante)
11. Certificación expedida por MERQUILICHAO (Hecho 7)
12. Fotocopia cédula de ciudadanía y Registro Civil de nacimiento de mis Clientes
- 13.- Certificado de Cámara y Comercio de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUENA LTDA.
- 14.- Declaración extra juicio rendidas por ROSA DIAMITA MEZU MANCILLA y BERSAIDA JUANILLO (hechos 1 y 2)

TESTIMONIALES

Solicito se decrete la declaración testimonial sobre los hechos de la presente demanda, a las siguientes personas:

1. BERSAIDA JOANILLO, CC. Nro. 34.593.467, celular 321-6206856, a quien le consta la ocurrencia del accidente y la afectación en la salud de mis clientes (víctimas directas) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de agosto de 2019 en la vía Timba Lomitas.
2. MARIA RUTH CARABALI, CC. Nro. 31.249.316, celular 320-7054761, a quien le consta la ocurrencia del accidente y la afectación en la salud de mis clientes (víctimas directas) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de agosto de 2019 en la vía Timba Lomitas.
3. ROSA DIAMITA MEZU MANCILLA, CC. Nro. 48.656.486, celular 312-7832284, a quien le consta la ocurrencia del accidente y la afectación en la salud de mis clientes (víctimas directas) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de agosto de 2019 en la vía Timba Lomitas.
4. WILSON OSPINA LEDESMA, identificado con la CC. Nro. 94.377.225, quien fuera el guarda que elaboró el informe del accidente y levantó el croquis respectivo, por lo que le debe constar las circunstancias en que se presentó el mismo y las lesiones que sufrieron las señoras DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA

GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS y MARIELINA CARVAJAL MANCILLA. Se puede ubicar a través de la Secretaría de Movilidad de Santander de Quilichao.

INTERROGATORIO DE PARTE. – En caso de decretarse interrogatorio de parte para escuchar a mis representados, bien sea de oficio o a solicitud de los demandados, solicito se me permita intervenir en ellos.

PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA

El presente asunto tiene el trámite de un PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, consagrado en los artículos 2341 y Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 28 del Código General del proceso, es de su competencia señor Juez, en razón al domicilio de ocurrencia de los hechos (Santander de Quilichao, Cauca).

La cuantía se estima en la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$199´545.900).

ANEXOS

1. Poderes a mi conferidos.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS:

JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, en la Avenida cañas Gordas Nro. 128-188 Los Cambulos de la ciudad de Cali Valle, celular 318-5933751, correo electrónico complejojdbuitron@hotmail.com.

ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA, a través de la empresa Cooperativa Integral Quilichagueña (correo electrónico: coopintegralquilichaguea@hotmail.com) y el celular 322-5657416.

La empresa de COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA., en calle 2 Nro. 12-70 segundo piso, barrio Alfonso López de Santander de Quilichao Cauca, teléfono 8294515, correo electrónico coopintegralquilichaguea@hotmail.com. (Representante legal FABIO HUMBERTO MONTOYA RESTREPO, CC. 10.482.348).

La empresa de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la Av. carrera 101-67 Piso 7, Local 1, de Bogotá, D.C, teléfono (601)3138700, correos electrónicos notificaciones.sbseguros@sbseguros.co y sbseguros@sbseguros.co.

LOS DEMANDANTES: DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, AMELIO BALANTA, NOLVEL POPO BALANTA, ANA SILVIA POPO BALANTA, ARLEY MOSQUERA BRAM, DUNIA MOSQUERA CARVAJAL, JOSE FANOR BRAND ZAPATA, ADRIANA BRAND GARCIA, ORLENSY BRAND GARCIA Y, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA, en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, correo electrónico gemen2008@hotmail.es, celular 313-6922387

EL SUSCRITO ABOGADO: Recibe notificaciones en la carrera 11 Nro. 7-83 de Santander de Quilichao Cauca, en el celular 312-8785537, al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: gerardoantonio2003@yahoo.com.

Atentamente,



GERARDO ANTONIO MENESES NUÑEZ
CC. Nro. 10.486.914 de Santander de Quilichao Cauca
T.P. Nro. 350736 del C.S. de la J.
Celular: 312-8785537
Correo electrónico: gerardoantonio2003@yahoo.com